



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2016-1121.

Revisada la liquidación de crédito presentada por la parte demandante el 14 de noviembre pasado (Pdf-0005) se advierte no ajustada a derecho, en tanto se liquidaron intereses moratorios a una tasa diferente de la ordenada en el mandamiento de pago (6% anual). Por lo tanto, se modifica y aprueba -hasta el día de hoy-, según liquidación anexa, en la suma de **\$1'640.452,32 M/Cte.**

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 033

Hoy 22-03-2024

La secretaria,

JASMIN QUIROZ SANCHEZ

Rago/

Firmado Por:

Maria Jose Avila Paz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 026

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4782a84d53a27c87ac97386ce38e99b96160b447d29c036a96e003b0895d1c0c**

Documento generado en 21/03/2024 03:48:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Verbal No. 2017-00419

1.- Para los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que el curador ad litem de la demandada **Zulay Galvis Bernal** contestó la demanda y propuso excepciones de mérito (pdf 0043). Adviértase que la parte demandante guardó silencio frente al traslado de las mentadas excepciones (ver informe secretarial).

2.- Continuando con el trámite procesal pertinente se señala la hora de las **9:00 a.m. del 26 de junio de 2024** para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso y, de ser posible, la establecida en el artículo 373 de la misma codificación, la que se adelantará por medios virtuales, a través de la plataforma Lifesize, teniendo en cuenta las directrices emitidas por el Gobierno Nacional a través del artículo 3° de la Ley 2213 de 2022 y lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020

Indíquese a los extremos procesales que el adelantamiento de la audiencia acotada procederá inclusive sin su comparecencia, con las consecuencias que de tal inasistencia contempla los numerales 3° y 4° del referido canon 372, salvo las justificaciones expresamente previstas en la misma ley procesal general.

Se advierte, además, que en la audiencia en cuestión se intentará la conciliación, se evacuarán los interrogatorios de las partes, se señalarán los hechos en los que están de acuerdo los sujetos procesales y que fueren susceptibles de prueba de confesión, se fijará el objeto del litigio, precisándose los hechos que se consideran demostrados, se practicarán las demás pruebas y se efectuará el respectivo control de legalidad. Finalmente, se escucharán los alegatos de las partes y, en la medida de lo posible, se dictará sentencia.

Adviértase que el juez, en ejercicio de lo dispuesto en el artículo 212 adjetivo, podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba.

3.- Concordante con lo anterior, en atención lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 372 del CGP, el Despacho dispone:

DECRETAR las siguientes pruebas:

1º. De la parte demandante:

1.1. Documentales: Ténganse en cuenta las aportadas con la demanda y el traslado de las excepciones de mérito.

1.2. Interrogatorio de parte: Se cita al representante legal de la entidad demandada Banco Comercial Av Villas **para** que, comparezca en la fecha fijada en esta providencia, en aras de absolver el interrogatorio de parte solicitado.

1.3. Oficios:

1.3.1. Oficiar al Banco Comercial Av Villas para que, en el término de tres (3) días contados a partir del recibo de la comunicación, informe si los créditos números 1208100, 439890 y 2406540 fueron objeto de provisión de cartera, de castigo y exclusión de los balances de Av Villas, y si al ser cedidos por venta a Reestructuradora de Créditos de Colombia Limitada, se pagó el impuesto de ganancia ocasional conforme lo establece la circular básica contable de la Superfinanciera.

1.3.2. Oficiar a la Superintendencia Financiera de Colombia para que, en el término de tres (3) días contados a partir del recibo de la comunicación, informe si los créditos números 1208100, 439890 y 2406540 fueron objeto de provisión de cartera, de castigo y exclusión de los balances de Av Villas, y si al ser cedidos por venta a Reestructuradora de Créditos de Colombia Limitada, se pagó el impuesto de ganancia ocasional conforme lo establece la circular básica contable de la Superfinanciera.

1.4. Prueba Traslada: Oficiar al Juzgado 4° Civil del Circuito de Bogotá, para que con destino al presente tramite, remita copia del proceso radicado con No. 11001-31-03-0004-2001-00113-00, específicamente demanda, contestación, grabación audiencias 372 y 372 del C.G.P. y sentencia. Por secretaria ofíciase en tal sentido, concediéndoles el termino de 5 días. **Comuníquese directamente por Secretaría.**

2º. De la parte demandada Banco Comercial Av Villas:

2.1. Documentales: Ténganse en cuenta las obrantes en el expediente y los allegados con la contestación de la demanda.

2.2. Testimoniales: Cítese a Betty Alexandra Rivera Ardila, Julio Lozano, Edgard Diovanni Viteri, Cesar Aponte y Lidia Esperanza Rodríguez para que, comparezcan en la fecha fijada en esta determinación y rinda testimonio de lo que sepa y les conste sobre los hechos del proceso. Cíteseles conforme prevé el artículo 217 ibídem y por la parte interesada de las diligencias, bríndeseles la colaboración a que haya lugar para su respectiva comparecencia.

3º. De la parte demandada Zulay Galvis Bernal:

3.1. Interrogatorio de parte: Se cita a los demandantes Ofelia Inés Cubillos De Galindo y Hernando Galindo Gámez para que, comparezcan en la fecha fijada en esta providencia, en aras de absolver el interrogatorio de parte solicitado.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Jueza

CLB

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 033

Hoy 22-03-2024

La secretaria,

JASMIN QUIROZ SANCHEZ

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00e6d0d288064d4213fbd3582aad9ddb522044439d1b954b08fd49f3edfb3eff**

Documento generado en 21/03/2024 02:20:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Pertenencia No. 2018-00513

1.- Para todos los efectos legales del caso, téngase en cuenta que el curador ad litem de las personas indeterminadas contestó la demanda, sin oponerse a las pretensiones de la misma (pdf 0057).

2. Conforme al escrito que antecede (pdf 0056), el Juzgado tiene en cuenta la cesión de derechos litigiosos efectuada por **Manuel José Jiménez Ramírez** en favor de **Willdeman Freyner Jiménez Rodríguez**.

En consecuencia, se ordena tener a **Willdeman Freyner Jiménez Rodríguez** como cesionarios del demandante.

3.- Previo a continuar con el trámite correspondiente, se requiere a la secretaria del Juzgado para que se sirva acreditar el cumplimiento de lo ordenado en el numeral 1° del auto fechado el 27 de octubre de 2022 (pdf 0042).

Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 033**

Hoy **22-03-2024**

La secretaria,

JASMIN QUIROZ SANCHEZ

Firmado Por:

María Jose Avila Paz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 026

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b4c7d253affcf516cdd1ecca53cb3b776ed7192a0a5e4bd8a498a18befc9bf5**

Documento generado en 21/03/2024 02:20:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Sucesión No. 2021-00245.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 509 del C.G.P., de la objeción propuesta por la apoderada judicial de los señores **Yeimi Alexandra Cabrejo Parra, Luis Carlos Cabrejo Parra, Freddy Andres Cabrejo Parra y Tania Lizeth Cabrejo Parra**, córrase traslado por el termino de tres días (3) días (Artículo 129 del Código General del Proceso).

Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 033**

Hoy **22-03-2024**

La secretaria,

JASMIN QUIROZ SANCHEZ

Firmado Por:

Maria Jose Avila Paz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 026

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44e0c0af202ef59128e8903655874c83c89f316b9443a91e4bc4083f3ccc6689**

Documento generado en 21/03/2024 02:20:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ejecutivo singular de menor cuantía.

Radicación: 11001-4003-026-2021-0087900.

Demandante: MSL de Colombia Ltda.

Demandado: Fox Global Logistics S.A.S.

Procede el Despacho a dictar sentencia, previo compendio de los siguientes,

Antecedentes

1. La entidad **MSL de Colombia Ltda**, por medio de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva contra la sociedad **Fox Global Logistics S.A.S.** para obtener el recaudo de la obligación contenida en las siguientes facturas de venta:

FACTURA No.	VALOR U.S.D.	FECHA DE VENCIMIENTO
B126007	257,63	18/08/2018
B126070	1.121,70	22/08/2018
B127432	2.972,14	11/09/2018
B128600	2147,5	02/10/2018
B130312	251,75	23/10/2018
B131439	505,33	07/11/2018
B133912	713,18	08/12/2018
B133922	624,99	08/12/2018
B134528	587,55	18/12/2018
B134987	601,38	22/12/2018
B140298	348,01	09/03/2019

FACTURA No.	VALOR PESOS	FECHA DE VENCIMIENTO
B129431	\$ 3.781.976,00	10/10/2019
B129936	\$ 826.075,00	17/10/2019
B135139	\$ 808.429,19	25/12/2018
B135427	\$ 708.323,19	02/01/2019
B141319	\$ 1.130.757,00	02/04/2019
TOTAL	\$ 7.255.560,38	

2. Reunidos los requisitos de ley, el Despacho libró mandamiento ejecutivo el 10 de febrero de 2022 por el capital de las referidas facturas de venta y los intereses moratorios sobre esos valores, causados desde el día siguiente a la fecha en que se hicieron

exigibles (pdf 0009), providencia que se notificó a la sociedad demandada **Fox Global Logistics S.A.S.** a través de curador ad litem (pdf 0024), quien contestó la demanda y propuso una excepción de mérito que denominó “**PRESCRIPCIÓN**”.

3. Agotada como se encuentra la ritualidad propia, se encuentran las diligencias al despacho para proferir la respectiva sentencia anticipada, que se emite conforme a las siguientes,

Consideraciones

1. En el caso presente caso es procedente dictar sentencia anticipada, si se tiene en cuenta que, pese al decreto de una prueba aún no recaudada, con las obrantes en el proceso hasta el momento resulta suficiente para resolver el juicio; dicho con otras palabras, las evidencias existentes le han dado a esta juzgadora el pleno convencimiento de la decisión -en legal forma- que debe emitir, sin que la prueba pendiente tenga el potencial de desvanecer esa certeza.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que si el servidor adquiere el convencimiento de que en el asunto se verifica alguna de las opciones que estructuran la segunda causal de «sentencia anticipada», podrá emitirla, aunque no haya especificado antes esa circunstancia, pero deberá justificar en esa ocasión por qué las probanzas pendientes de decreto de todas maneras eran inviables.

En suma, cuando el juez estima que debe dictar sentencia anticipada dado que no hay pruebas para practicar, debe decidirlo mediante auto anterior, si así lo estima, o en el texto del mismo fallo con expresión clara de los fundamentos en que se apoya”¹

2. Teniendo en cuenta que en el presente caso la demanda se presentó con el lleno de los requisitos formales, la capacidad legal de las partes para acudir al presente trámite no fue puesta en duda, concurriendo en este estrado judicial la competencia legal para definir este asunto, una vez agotada la ritualidad procesal pertinente, procede el despacho a emitir las consideraciones que habrán de fundar la decisión con la que se ponga fin a la presente instancia.

3. El proceso ejecutivo reclama desde su inicio la presencia de un documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, como lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, documento que al ser estudiado por este juzgador cumple con los presupuestos antes anotados y los dispuestos en la normatividad comercial analizados al momento de librar mandamiento de pago.

4. Notificada la parte pasiva se opuso mediante curador ad-litem a las pretensiones de la demanda invocando como medio defensivo lo que denominó “**PRESCRIPCIÓN**”, fundada, en síntesis, en que opera la figura de la prescripción sobre la obligación adeudada, como quiera que no se notificó a la parte demandada dentro del término de ley.

Con el fin de verificar la procedencia del medio exceptivo invocado, ha de recordarse que el artículo 2513 del Código Civil señala que aquel “*que quiera aprovecharse de la*

¹.” C.S.J., sent. EXP. 47001 22 13 000 2020 00006 01 de 27 de abril de 2020.

prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio". Al paso de lo anterior, el precepto 2535 de la misma codificación indica que la prescripción que extingue las acciones o derechos de otros, exige sólo el transcurso de cierto tiempo que en cada caso es fijado expresamente por el legislador.

No obstante, si bien el transcurso del tiempo implica el acaecimiento del fenómeno prescriptivo, el artículo 2539 del Código Civil también señala que aquel puede interrumpirse de manera natural o civil; la primera, por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, o tácitamente y, la segunda, por la presentación de una demanda ante la jurisdicción correspondiente. Ahora, en tratando de prescripción de la acción cambiaria, predicable única y exclusivamente de títulos valores, el artículo 789 del Código de Comercio indica que es de tres años, contados a partir del vencimiento de la obligación.

Por su parte, el artículo 94 del Código General del Proceso señala que la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio o mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente de la notificación al demandante de tal proveído. Pasado este término los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.

Con el fin de verificar la procedencia del medio exceptivo invocado, ha de recordarse que el artículo 2513 del Código Civil señala que aquel *"que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio"*. Al paso de lo anterior, el precepto 2535 de la misma codificación indica que la prescripción que extingue las acciones o derechos de otros, exige sólo el transcurso de cierto tiempo que en cada caso es fijado expresamente por el legislador.

5. Descendiendo al caso objeto de estudio, desde ya se anticipa que ese medio exceptivo no tiene vocación de prosperidad, pues la acción cambiaria ejercitada en este asunto no se encuentra prescrita, si se considera que el lapso de tres (3) años previstos para su operancia (C. de Co., art. 789²) no transcurrió continuamente, dado que la formulación de la demanda de la referencia tuvo los efectos interruptivos previstos en el artículo 94 del C.G.P.³, al haberse enterado a parte la ejecutada dentro del año siguiente de la notificación por estado que del mandamiento de pago se hizo al ejecutante, como se explica a continuación:

Véase que el libelo introductorio se radicó en la oficina de reparto el pasado 22 de octubre de 2021 (pdf 0001) y se libró mandamiento de pago el 10 de febrero de 2022 (pdf 0009), notificado por estado al demandante al día siguiente. Por otro lado, téngase en cuenta que mediante auto de 25 de abril de 2023 (pdf 0020) se ordenó emplazar a la entidad ejecutada Fox Global Logistics, emplazamiento que se realizó por parte de la secretaría del juzgado el 21 de julio de 2023 (pdf 0012). Ahora, la notificación al curador ad litem solo se produjo hasta el 18 de octubre de 2023 (pdf 0026), enteramiento que está por fuera del año previsto en la norma anteriormente señalada; sin embargo, ese término no

² "La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento."

³ "La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado".

opera de manera objetiva, esto es, que no basta el solo paso del tiempo, sino que exige un elemento subjetivo que es el actuar negligente del acreedor.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha señalado que el artículo 94 del Código General del Proceso “se encuentra supeditado necesariamente a la verificación de la actividad que pueda demostrar el precursor procesal: Criterio que ha sido reiterado de manera insistente, pues en recientes pronunciamientos se ha exaltado la importancia de que los jueces, al hacer el conteo del término otorgado en la norma citada, tengan en cuenta la diligencia o descuido con que los demandantes han actuado al momento de lograr la notificación de su contraparte. “(...) la interrupción civil no se consuma con la mera interposición de la demanda, sino en el momento en el que se notifica al demandado, salvo que como lo ha señalado esta Corporación, “el retardo en notificar a éste no se deba a culpa del demandante, por no haber realizado la actividad necesaria para que dicha notificación se efectuara, sino al demandado, por haber eludido esta, o al personal del juzgado encargado de hacerla, casos estos en los cuales la interrupción se entiende consumada con la presentación de la demanda” (G.J. números 2032, pág. 634 y 658; 2050 pág. 660; 2154, pág. 132; 2318, pág. 120) (...)” (subraya del texto)” (STC7933-2018, 20 jun. 2018, rad. 01482-00).

En resumen, lo que se extrae de esos proferimientos es que, si el actor incumple de manera culposa la carga de impulsar el juicio en orden a enterar dentro del año a la pasiva del mandamiento de pago, no se puede beneficiar ésta con la interrupción de la prescripción.⁴

Visto de este modo el asunto, ha de precisar que la prescripción no es un fenómeno en el que única y exclusivamente ha de tenerse en cuenta el mero paso del tiempo- criterio objetivo- pues presentada la demanda antes de que ésta se configure, para que la parte ejecutante pueda beneficiarse de la interrupción civil, es su deber adelantar de la manera diligente las gestiones necesarias para lograr la notificación de su oponente dentro del año establecido en el artículo 94 del CGP, y solo en caso de que tal acto no se agote dentro de dicho lapso, deberá el juzgador acudir a un criterio subjetivo, cual es la valoración del laborío que con tal fin desplegó el demandante.

Entonces aplicado el anterior criterio legislativo y jurisprudencial, adviértase que la carga de intimación del curador ad litem de la demandada Fox Global Logistics ya no dependía de la parte, pues, lo que proseguía era obligación de la secretaría del juzgado, quien debía realizar las publicaciones en el sistema dispuesto para el registro de personas emplazadas y lograr notificar a un curador que representara los intereses de la convocada, lo que en esta oportunidad se concretó, como se dijo en líneas precedentes, hasta el 18 de octubre de 2023, de conformidad con las reglas del art. 8 de la Ley 2213 de 2022. Así las cosas, se concluye que la parte ejecutante cumplió con su carga.

En consecuencia, los efectos de la presentación de la demanda con fines de interrupción del fenómeno prescriptivo se configuraron, como se desprende del anterior recuento.

6. En consideración de ello, se declarará improbadamente la referida excepción y se ordenará seguir adelante la ejecución, con la consecuente condena en costas a cargo del ejecutado.

⁴ CSJ. Cas. Civ. Sent. STC15474 de 14 de noviembre de 2019. Exp. 2019-00141-01

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR NO PROBADA la excepción de mérito formulada por el curador ad litem de la ejecutada, por las razones expuestas.

SEGUNDO. ORDENAR SEGUIR ADELANTE, en los términos del mandamiento de pago.

TERCERO. DECRETAR EL REMATE de los bienes cautelados en el presente asunto y de los que se llegaren a embargar.

CUARTO. ORDENAR a las partes que procedan a elaborar la liquidación del crédito en la forma señalada en el artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO. CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada. Secretaría proceda a efectuar la respectiva liquidación, consultando lo reglado en el artículo 365 del C. G. del P. y teniendo como agencias en derecho la suma de \$2.000.000.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 033**

Hoy **22-03-2024**

La secretaria,

JASMIN QUIROZ SANCHEZ

Firmado Por:

Maria Jose Avila Paz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 026

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53008e8d3edcd4a57c23a0a3db61cc456eff6c10d48af0efad655f78714cf239**

Documento generado en 21/03/2024 02:20:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Pertenencia No. 2021-00960

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la apoderada del demandante Aldemar Córdoba contra el numeral 3º del auto de 1º de diciembre de 2023, mediante el cual no se tuvo en cuenta la valla adosada, toda vez que, al parecer, fue fijada sobre el portón que permite el acceso al inmueble objeto de usucapión, por lo que se ordenó reubicarla y remitir nuevamente las fotografías que acrediten tal acción.

FUNDAMENTOS

Agregó la recurrente que la valla adosada a la actuación no fue fijada sobre el portón que permite el acceso al inmueble objeto de usucapión, sino que, como se trata de un inmueble sometido a propiedad horizontal, se fijó un aviso en lugar visible de la entrada del predio. En consecuencia, solicitó tener en cuenta la valla aportada y revocar el numeral 3 de la providencia atacada.

Respecto al traslado del recurso téngase en cuenta que la pasiva no se ha tenido por notificada en debida forma.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición está previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso, y tiene por objeto que el Juez o Magistrado que dictó la providencia la revoque o reforme sí en ella se incurrió en algún yerro que deba ser corregido. Tal recurso, de acuerdo con la citada disposición, debe interponerse por escrito dentro de los tres días al de la notificación del auto, salvo que el mismo se haya proferido en audiencia en cuyo caso deberá interponerse de manera verbal de forma inmediata; con expresión de las razones que lo sustentan.

2. Para iniciar el análisis de fondo respecto a este tema, debe destacarse que la Ley 1561 de 2012 en su artículo 14 numeral 3 señala que en cuanto al contenido de la valla que debe instalarse en el inmueble objeto de usucapión:

El demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en el estatuto general de procedimiento vigente y deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite.

La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;*
- b) El nombre del demandante;*
- c) El nombre del demandado y, si la pretensión es la titulación de la posesión, la indicación de si se trata de indeterminados*
- d) El número de radicación del proceso;*

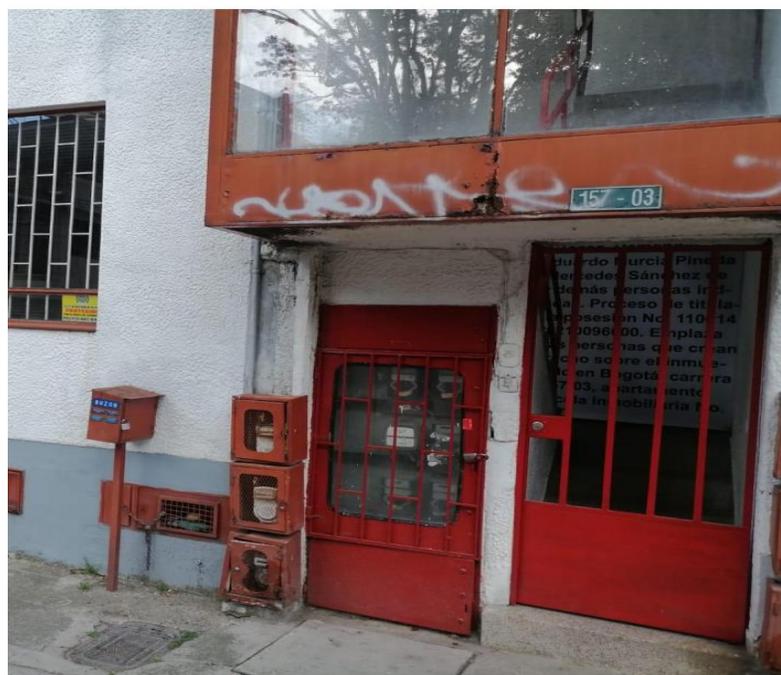
- e) La indicación de que se trata de un proceso de titulación de la posesión;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g) La identificación con que se conoce al predio

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Quando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble.

3. Aterrizando al caso concreto, anticipa el despacho que el recurso no se abre paso y el numeral de la providencia atacada no será objeto de modificación, por la siguiente razón:

Si bien el inmueble objeto de usucapión está sometido a propiedad horizontal, lo cierto es que la instalación de la valla debe cumplir con la exigencia contemplada en la norma en cita, esto es, que el aviso se fijará en un lugar visible de la entrada al predio, situación que no se avizora de las fotografías allegadas, pues dicho aviso no se ubicó correctamente para su respectiva apreciación, porque, si se miran bien las cosas para poder realizar una lectura completa del mismo habría que ingresar al edificio, circunstancia que no cumple con el requisito de visibilidad que se le debe dar a dicha publicación; y para que no quede duda de lo antedicho, obsérvese la siguiente imagen:



En conclusión, más allá de los argumentos planteados por la recurrente sobre lo que a su juicio debe ser, desprovistos de asidero factico y legal, lo cierto es que la instalación de la valla efectuada por la parte demandante no cumple con los criterios para otorgarle validez, de conformidad con la norma anteriormente citada. De ahí, entonces, que no resulte posible reponer la providencia recurrida, la que no adolece de defecto alguno que merezca modificación.

4. Basten las anteriores precisiones para despachar desfavorablemente el recurso impetrado.

Por lo expuesto en precedencia, sin necesidad de consideraciones adicionales, se dispone:

PRIMERO: MANTENER la providencia de fecha preanotada, por lo considerado en precedencia. Por tanto, la activa proceda a reinstalar la valla.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 033**

Hoy **22-03-2024**

La secretaria,

JASMIN QUIROZ SANCHEZ

CLB

Firmado Por:

Maria Jose Avila Paz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 026

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8513cb5d058aff9fe792099cb82d9a738173c1fbe2f0707df1ca7e452674f6f**

Documento generado en 21/03/2024 02:20:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2022-0117.

Cumplidas las etapas propias del proceso y como el demandado **Javier Vallejo Rendón** fue notificado del auto mandamiento de pago en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (Pdf-023), no contestó la demanda ni pagó la obligación que se ejecuta, se dará aplicación a lo ordenado en el art. 440 del CGP.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bogotá D.C.,

Resuelve:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido.

Segundo: Ordenar se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el auto mandamiento de pago.

Tercero: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela. Procédase en los términos del inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso.

Cuarto: Condenar en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Señálese como agencias en derecho la suma de **\$2.000.000** M/Cte., cuantía que se considerará al practicar la liquidación correspondiente.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 033

Hoy 22-03-2024

La secretaria,

JASMIN QUIROZ SANCHEZ

Rago/

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba743d6db57692c70564b6e935346c418b87c4f13cee2d40144eae7608c9e3f2**

Documento generado en 21/03/2024 02:20:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2022-0294.

Terminado como se encuentra el proceso de la referencia por pago de las cuotas en mora (Pdf-0022) y como lo solicitado por el demandado MOS Ingenieros S.A.S. con el escrito allegado el 7 de febrero pasado (Pdf-0026) es procedente, se ordena que por secretaría y, en su favor, se devuelvan los dineros que se encuentran consignados a órdenes del Juzgado. Lo anterior, previa observancia a lo dispuesto en el numeral segundo del auto que dio por terminada la actuación.

Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 033

Hoy 22-03-2024

La secretaria,

JASMIN QUIROZ SANCHEZ

Rago/

Firmado Por:

Maria Jose Avila Paz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 026

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **728160d5649c786fb5b5223cb9a7e665cca3fbc229ff0c4a4355ebc7e70cc971**

Documento generado en 21/03/2024 02:20:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Pertenencia No. 2022-00356

Vista la documental que antecede, se dispone:

1.- Teniendo en cuenta que la curadora ad litem del demandado **Abraham García Cardozo** y personas indeterminadas contestó la demanda y propuso una excepción de mérito, remitiendo copia del escrito con destino a la apoderada de la parte actora a la dirección electrónica abogadatatianahernandez@gmail.com, conforme a lo previsto en el parágrafo del art. 9 de la Ley 2213 de 2022, se prescinde del traslado por secretaría. Adviértase que la parte demandante guardó silencio frente al traslado de la excepción propuesta (ver informe secretarial).

2.- Requierase a la parte actora para que acredite el diligenciamiento de los oficios visibles en los pdfs 0006 a 0013.

3.- Se requiere a la parte demandante para que, a la mayor brevedad posible, aporte claras y fáciles de visualizar, las fotografías que demuestran la instalación de la valla de que trata el numeral 7º del artículo 375 del C.G.P., en el inmueble en cuestión; véase que las adosadas al plenario se encuentran borrosas, lo que no permite apreciar adecuadamente la información plasmada.

4.- Requierase a la actora para que cumpla lo ordenado en el numeral 3º del auto admisorio, esto es, citando al acreedor hipotecario allí relacionado.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 033

Hoy 22-03-2024

La secretaria,

JASMIN QUIROZ SANCHEZ

Firmado Por:

Maria Jose Avila Paz

Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93dfa55e8b004d6fd8ff009e2b1a893eedde219ee02e663985444292e8279cdb**

Documento generado en 21/03/2024 02:20:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2022-0777.

Conforme se verifica en el expediente y cumplidas las etapas propias del proceso, advierte el Despacho que el demandado **Trinidad Parra Ramírez** fue notificado del auto mandamiento de pago en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (Pdf-0013), no contestó la demanda ni pagó la obligación que se ejecuta, por lo que se dará aplicación a lo ordenado en el art. 440 del CGP.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bogotá D.C.,

Resuelve:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido.

Segundo: Ordenar se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el auto mandamiento de pago.

Tercero: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela. Procédase en los términos del inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso.

Cuarto: Condenar en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Señálese como agencias en derecho la suma de **\$2.000.000** M/Cte., cuantía que se considerará al practicar la liquidación correspondiente.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 033

Hoy 22-03-2024

La secretaria,

JASMIN QUIROZ SANCHEZ

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d07312226752e677423775f22c663fc0593dae5981c9c9d938760a6a34e8667a**

Documento generado en 21/03/2024 02:20:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Verbal -Llamamiento en garantía- No. 2022-00983

Como quiera que se cumplen los requisitos consagrados en los artículos 64 y 65 del C. G. P., el Juzgado dispone:

ADMITIR el llamamiento en garantía que hace la entidad demandada **RENTING COLOMBIA S.A.S.**, al garante **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

PRIMERO: Correr traslado al representante legal de la **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, por el término de 20 días, haciéndole entrega de las copias y anexos de ley en el momento de la notificación, diligencia que habrá de surtirse en legal forma.

SEGUNDO: Como **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A** ya se encuentra vinculada al trámite principal, notifíquesele esta determinación por anotación en estado.

Notifíquese (3),

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 033

Hoy 22-03-2024

La secretaria,

JASMIN QUIROZ SANCHEZ

Firmado Por:

Maria Jose Avila Paz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 026

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **134b1e9ee77ca00c980c0cca957ac074e2470583f589307324aa2b645a6bb26d**

Documento generado en 21/03/2024 02:20:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Verbal No. 2022-00983

1.- Téngase en cuenta que la demandada **Reinting Colombia S.A.S.** se notificó por conducta concluyente, formuló excepciones de mérito y objetó el juramento estimatorio (pdfs 0043- 0044).

Pese a la contestación que ya se efectuó, secretaría contabilice el plazo para ejercer defensa, en los términos del artículo 301 del C.G.P.

2.- Reconocer personería al abogado **José Alejandro León Hernández** como apoderado judicial de la sociedad demandada en mención, en los términos y para los efectos del poder conferido.

3.- Adviértase que el curador ad litem del demandado **Jeisson Alexander Herrera Abelo** contestó la demanda y propuso una excepción de mérito, remitiendo copia del escrito con destino al apoderado de la parte actora a la dirección electrónica huberfontal@gmail.com, por lo que, conforme a lo previsto en el parágrafo del art. 9 de la Ley 2213 de 2022, se prescinde del traslado por secretaría.

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que la parte actora guardó silencio frente a las excepciones propuestas por el curador ad litem del **Jeisson Alexander Herrera Abelo**.

4.- Se niega por improcedente la solicitud presentada por Seguros Generales Suramericana S.A. (pdf 0051), como quiera que no se dan los presupuestos legales para fijar fecha de audiencia; en consecuencia, la memorialista deberá estarse lo dispuesto a lo ordenado en líneas precedentes.

5.- Una vez se cumpla con las ordenes incluidas en el numeral 1° de esta providencia y el llamado en garantía que realizó **Reinting Colombia S.A.S.**, se resolverá lo pertinente sobre las excepciones previas propuestas por Seguros Generales Suramericana S.A.

Notifíquese (3),

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 033

Hoy 22-03-2024

La secretaria,

JASMIN QUIROZ SANCHEZ

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7c193cf5d5232f357a24e92035b30bab33dfe8a7c4ddb5bab591f708010ce3**

Documento generado en 21/03/2024 02:20:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Verbal -Llamamiento en garantía- No. 2022-00983

Para todos los efectos legales, se advierte que **Seguros Generales Suramericana S.A.** guardó silencio frente al llamado en garantía que le hizo la entidad **Transportempo S.A.S.**

Notifíquese (3),

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 033

Hoy 22-03-2024

La secretaria,

JASMIN QUIROZ SANCHEZ

Firmado Por:

Maria Jose Avila Paz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 026

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e49e2a43900b6a011923e835f6c3d914de532722d9592bafdd18e79996c9aa02

Documento generado en 21/03/2024 02:20:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Insolvencia de Persona Natural No. 2023-00095

1.- El trámite de notificación realizado por parte del liquidador **Bernardo Ignacio Escallón Domínguez** a los acreedores reconocidos en el trámite de negociación de deudas (pdf 0049) obre en autos y póngase en conocimiento de los interesados para lo que en derecho corresponda.

2.- Se requiere al liquidador designado dentro del asunto para que, en la mayor brevedad posible, cumpla con lo ordenado en el numeral 3° del auto admisorio.

3.- Una vez se cumpla con ello, el despacho emitirá pronunciamiento sobre el inventario allegado el pasado 19 de enero (pdf 0048).

4.- Se reconoce personería a la abogada **Camila Alejandra Murcia Riaño** como apoderado judicial del acreedor **Banco de las Microfinanzas Bancamia S.A.** respectivamente, en los términos y para los efectos del poder conferido (pdf 0052).

5.- La relación de la acreencia presentada por **Banco de las Microfinanzas Bancamia S.A.** (pdf 0052-0053) obre en autos y póngase en conocimiento de los interesados para lo que en derecho corresponda.

6.- Lo informado por el liquidador el 30 de enero de 2024 (pdf 0054) respecto a la renuncia de la acreencia que hace **Comunicación Celular Comcel S.A.**, obre en autos y póngase en conocimiento de los interesados. Teniendo en cuenta lo anterior, se requiere a la sociedad **Comunicación Celular Comcel S.A** para que, emita pronunciamiento frente a la anterior manifestación.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 033

Hoy 22-03-2024

La secretaria,

JASMIN QUIROZ SANCHEZ

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ac63c71ab88b9c36ffd7ff4e94903da86bf31265f813636162d3449ec49491**

Documento generado en 21/03/2024 02:20:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Pertenencia No. 2023-00419

1.- Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que el curador ad litem del demandado **Aurelio Antonio Alegría Llantén** y las personas indeterminadas contestó la demanda, sin oponerse a las pretensiones de esta (pdf 0028). En aplicación del artículo 56 del C.G.P., se le exime de continuar con su gestión respecto del demandado **Aurelio Antonio Alegría Llantén**, en atención a su comparecencia directa al proceso, como se explica en el numeral siguiente.

2. Advierte el Despacho que el señor **Aurelio Antonio Alegría Llantén**, el pasado 17 de enero, compareció al proceso (pdf 0029) y por parte de la secretaria del juzgado se le compartió el link del expediente (pdf 0030). **En atención de esto, el demandado asume el proceso en el estado en que se encuentra.**

3.- Requiérase a la actora para que cumpla lo ordenado en el ordinal tercero del auto de 16 de mayo de 2023 (Pdf-0004), esto es, instalando la valla sobre el inmueble objeto de usucapión.

4.- Lo informado por la Unidad Administrativo Catastro Distrital Secretaría de Planeación Distrital (pdf 0032) obre en autos y póngase en conocimiento de los interesados para lo que en derecho corresponda.

5.- Se requiere a la parte demandante para que, en la mayor brevedad posible, acredite el diligenciamiento del oficio No. 1.099/2023 de junio 9 de 2023 visible en el pdf 0005.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 033**

Hoy **22-03-2024**

La secretaria,

JASMIN QUIROZ SANCHEZ

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d1ef9c6401fa9002e83a09e842dc34e3f91eed1235d5197de301eaa7ca84662**

Documento generado en 21/03/2024 02:20:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Verbal No. 2023-00444.

1.- Para todos los efectos legales del caso, téngase en cuenta que la demandada **Adriana María Garzón Rojas** se dio por notificada del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (pdf 0029), quien dentro del término otorgado legal guardó silencio.

3.- Continuando con el trámite procesal pertinente se señala la hora de las **9:00 del 18 de junio de 2024** para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso y, de ser posible, la establecida en el artículo 373 de la misma codificación, la que se adelantará por medios virtuales, a través de la plataforma Lifesize, teniendo en cuenta las directrices emitidas por el Gobierno Nacional a través del artículo 3° de la Ley 2213 de 2022 y lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020

Indíquese a los extremos procesales que el adelantamiento de la audiencia acotada procederá inclusive sin su comparecencia, con las consecuencias que de tal inasistencia contempla los numerales 3° y 4° del referido canon 372, salvo las justificaciones expresamente previstas en la misma ley procesal general.

Se advierte además, que en la audiencia en cuestión se intentará la conciliación, se evacuarán los interrogatorios de las partes, se señalarán los hechos en los que están de acuerdo los sujetos procesales y que fueren susceptibles de prueba de confesión, se fijará el objeto del litigio, precisándose los hechos que se consideran demostrados, se practicarán las demás pruebas y se efectuará el respectivo control de legalidad. Finalmente, se escucharán los alegatos de las partes y, en la medida de lo posible, se dictará sentencia.

Adviértase que el juez, en ejercicio de lo dispuesto en el artículo 212 adjetivo, podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba.

3.- Concordante con lo anterior, en atención lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 372 del CGP, el Despacho dispone:

DECRETAR las siguientes pruebas:

1º. De la parte demandante:

1.1. Documentales: Ténganse en cuenta las aportadas con la demanda y el traslado de las excepciones de mérito.

1.2. Interrogatorio de parte: Se cita a los representantes legales de **Fiduciaria Bogotá S.A. como vocera del Patrimonio Autónomo Portal De Modelia, Amarilo S.A.** y los demandados **Adriana María Garzón Rojas, José Robert Martínez Velásquez** para que, comparezcan en la fecha fijada en esta providencia, en aras de absolver el interrogatorio de parte solicitado.

1.3. Dictamen Pericial: Téngase en cuenta el aportado, visible en el pdf 0001.

2º. De la parte demandada Amarilo S.A.:

2.1. Documentales: Ténganse en cuenta las obrantes en el expediente y los allegados con la contestación de la demanda.

2.2. Interrogatorio de parte: Se cita al representante legal del **Conjunto Residencial Portal De Modelia Iii Propiedad Horizontal** y el perito **Alberto Cristancho Varela** para que, comparezcan en la fecha fijada en esta providencia, en aras de absolver el interrogatorio de parte solicitado.

2.3. Exhibición de documentos: Se requiere a la parte actora para que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente decisión, allegue a la plenaria copia de las actas de asambleas de copropietarios de los últimos once años (2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023) del Conjunto Residencial Portal de Modelia III Propiedad Horizontal.

3º. De la parte demandada Fiduciaria Bogotá S.A. como vocera del Patrimonio Autónomo Portal De Modelia, Adriana María Garzón Rojas y José Robert Martínez Velásquez

Guardaron silencio.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

CLB

<p>JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 033</p> <p>Hoy 22-03-2024</p> <p>La secretaria,</p> <p>JASMIN QUIROZ SANCHEZ</p>

Firmado Por:

Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f56447c410d5fb24ff2ad1c70424f7c4192347f9b01df96dc9b3744417b5071e**

Documento generado en 21/03/2024 02:20:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Pertenencia No. 2023-00509

Ingresó el expediente al despacho por considerarse necesario adoptar una medida de saneamiento en los términos del artículo 132 del Código General del Proceso,¹ tal como se explica a continuación:

1.- Conforme la demanda, el objeto del litigio busca declarar que los señores Diana Marcela Montaña Vásquez y Luis Antonio Rivera Vásquez han adquirido por el modo de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-1055392 ubicado en la diagonal Calle 32 Bis Sur No. 2-38 (Dirección Catastral) de esta ciudad.

Sin embargo, ha de recordarse que no es posible adoptar una determinación de fondo sin la concurrencia de quienes son sujetos de la relación jurídica controvertida, aquellos que al ser titulares del derecho real de dominio del inmueble objeto de usucapión están llamados al presente proceso como parte demandada.

En armonía con lo anterior, el artículo 61 del Estatuto Procesal dispone que *“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término (...).”

El omitirse que el proceso se adelante bajo esa cuerda procedimental, se incurre en la causal de nulidad prevista en el numeral 8º del artículo 133 del compendio normativo citado, la que se configura *“[c]uando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado (...).”*

2.- Dentro del presente asunto se ordenó integrar el contradictorio con la entidad Armando Díaz Ingenieros Constructores Asociados LTDA A.D.I.C.A.S.A. LTDA, en calidad de demandada, sociedad que se encontraba disuelta y liquidada para la época en que se radicó la demanda, por lo que no era posible disponer su enteramiento de estas diligencias, pues se había extinguido su personalidad jurídica, perdiendo así la capacidad para comparecer a un proceso, ya como demandante ora como demandada, según lo expone el artículo 54 del C.G.P.

¹*“Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.*

Siendo ello así, el contradictorio en este asunto debe integrarse con las personas naturales que conformaban la sociedad liquidada, teniendo en cuenta los términos señalados en la regla 61 referida.

3.- Y es que, al no haberse procedido en ese sentido, conforme lo enseñó la Corte en un caso análogo, “(...) *la actuación adelantada queda parcialmente viciada, como lo sostuvo esta Sala en la sentencia CSJ SC 6 Oct. 1999. Rad. 5224 al rectificar la doctrina de la Corporación, conforme a la cual hasta entonces se consideraba que, en el evento de advertir el sentenciador ad quem la falta de integración de un litisconsorcio necesario en alguno de los extremos de la relación jurídico-procesal, el fallo tendría que ser inhibitorio.*

La rectificación obedeció a «razones de orden jurídico y de conveniencia en pos de lograr que, en últimas, se llegue a producir una justa y oportuna composición de los litigios, y, por sobre todo, en cumplimiento del preciso mandato legal contenido en el artículo 37-4 del C. de P.C., que le impone a los jueces el deber de emplear todos los poderes de que se halla investido para evitar los fallos inhibitorios, los que, en esencia, no son propiamente sentencias.

(...)

La medida procesal que le corresponde adoptar al fallador de segunda instancia -agregó- está dada por la consagración de la causal 9ª del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, la cual se produce, entre otros eventos, cuando se deje de notificar o emplazar a una de “las demás personas que deban ser citadas como parte”, situación que atañe con los litisconsortes necesarios, quienes deben ser citados al proceso justamente para que se pueda resolver de mérito sobre la cuestión litigiosa; situación que se da tanto frente a aquellos litisconsortes que mencionados en la demanda y en el auto admisorio de la misma no fueron notificados de éste; como frente a quienes deben ser citados, y no lo han sido, a pesar de que por la ley o por la naturaleza del litigio deben demandar o ser demandados; todo en aplicación de lo dispuesto en el artículo 83 del C. de P. C.

El decreto de la nulidad -concluyó la providencia- comprenderá el trámite adelantado en la segunda instancia y la sentencia apelada u objeto de consulta, puesto que abolida ésta se restituye la posibilidad de disponer la citación oportuna de las personas que debieron formular la demanda o contra quienes se debió dirigir ésta, para los fines que atañen con la defensa de sus intereses; se dan así unas ventajas prácticas de valor apreciable, con relación al fallo inhibitorio, consistentes en que subsiste el mismo proceso, se evita que se pierda tiempo y la actividad procesal producida hasta ese momento, se mantienen los efectos consumados de las normas sobre interrupción de la caducidad y prescripción; y, por sobre todo, se propende porque de todos modos se llegue al final a la composición del litigio (criterio reiterado en CSC SC, 23 Mar. 2000, Rad. 5259; CSJ SC, 29 Mar. 2001, Rad. 5740; CSJ SC, 22 Abr. 2002, Rad. 6278; CJS SC, 5 Dic. 2011, Rad. 2005-00199-01; CSJ SC)”²

4.- Como consecuencia de lo anterior, en procura de corregir el vicio que afecta parcialmente el litigio, se declarará la nulidad de lo actuado desde de la fecha en que se admitió la demanda contra la sociedad liquida en comento y, en su lugar, se procederá a citar al proceso a las personas que figuraban como socios de aquella, con quienes debe integrarse el contradictorio, dejando claro, eso sí, que las pruebas decretadas y practiciadas conservarán validez.

Por los motivos dados en precedencia, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bogotá, D. C.,

² CSJ SCC, sentencia No. SC1182-2016 del 8 de febrero de 2016, expediente No. 003-2008-00064-01, MP Ariel Salazar Ramírez.

RESUELVE

PRIMERO: Aclarar el auto de 10 de julio de 2023 (pdf 0008), en el sentido de indicar que se tiene como parte demandada a los socios de **Armando Díaz Ingenieros Constructores Asociados LTDA A.D.I.C.A.S.A. LTDA.** y no dicha sociedad en sí misma considerada.

SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado en el proceso a partir del auto proferido el 10 de julio de 2023 (pdf 0008), únicamente en lo relacionado con las actuaciones de la sociedad **Armando Días Ingenieros Constructores Asociados LTDA A.D.I.C.A.S.A. LTDA**, sin perjuicio de las surtidas respecto a las personas indeterminadas y la validez de las pruebas decretadas y practicadas en el proceso.

TERCERO: ORDENAR la integración del contradictorio con los socios de **Armando días Ingenieros Constructores Asociados LTDA A.D.I.C.A.S.A. LTDA**, liquidada, que la conformaban para el momento de la aprobación de la cuenta final de la liquidación – acta No. 1 del 16 de diciembre de 2004-, en la forma y términos establecidos en el artículo 61 del Código General del Proceso.

Para el efecto, se requiere a la parte demandante para que, en el término de diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta decisión, aporte la mencionada acta y/o alleguen el documento idóneo que permita conocer quienes actuaban como socios para ese entonces.

De igual manera, en la medida de lo posible, deberán informar los datos que de tales personas se conozcan para intentar su comparecencia, como nombres completos, sus números de cédulas de ciudadanía y direcciones de notificaciones físicas y electrónicas.

CUARTO: En adición, ofíciase a la Cámara de Comercio de Bogotá para que, en el mismo término, informe quiénes eran los últimos socios registrados de dicha sociedad, remita la última acta de liquidación inscrita y/o el último libro de socios registrado. Secretaría proceda a la remisión de la comunicación, indicando los datos de identificación de dicha sociedad.

Vencido el término concedido, secretaría ingrese el expediente al despacho en forma inmediata para continuar con el trámite procesal pertinente.

Notifíquese (2),

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 033

Hoy 22-03-2024

La secretaria,

JASMIN QUIROZ SANCHEZ

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec1d91a516af6694977c415129de6aa7babeea61bbfb6318d98bf39c74147e84**

Documento generado en 21/03/2024 02:20:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Pertenencia No. 2023-00509

1. Las comunicaciones remitidas por la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas (pdf 0026), Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público (pdf 0028), Instituto de Desarrollo Urbano – IDU (pdfs 0028-0029), Superintendencia de Notariado y Registro (pdf 0030) y la Agencia Nacional de Tierras (pdf 0031) obren en autos y téngase en cuenta para todos los efectos legales pertinentes.

2. Requerir a la parte demandante para que instale nuevamente la valla en el inmueble a usucapir, incluyendo en debida forma el requisito establecido en el literal b) del numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso, esto es, “**El nombre del demandante**”, toda vez que no se incluyó el nombre del demandante Luis Antonio Rivera Vásquez.

3. La documental allegada por la parte demandante (pdf 0032) obre en autos y póngase en conocimiento de los interesados.

4. En lo demás, deberán estarse a lo dispuesto en auto de misma data.

Notifíquese (2),

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 033

Hoy 22-03-2024

La secretaria,

JASMIN QUIROZ SANCHEZ

CLB

Firmado Por:

Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4264e321d532ee94b97c7e56f2e5aa17b040ee5c703f2d4fefddf19bb16f822e**

Documento generado en 21/03/2024 02:20:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2023-0725.

Teniendo en cuenta que con el escrito y anexos allegados el 20 de febrero de 2024 (Pdf-0013) la parte demandante acredita el cumplimiento a lo ordenado por auto de 19 de febrero pasado (Pdf-0012), y como la demandada **Sandra Bibiana Aris Bernal** fue notificada del auto mandamiento de pago en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 (Pdf-009), no contestó la demanda ni pagó la obligación que se ejecuta, se dará aplicación a lo ordenado en el art. 440 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bogotá D.C.,

Resuelve:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución.

Segundo: Requerir a las partes, para que liquiden el crédito que se ejecuta en la forma y términos previstos en el auto mandamiento de pago.

Tercero: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela. Procédase de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso.

Cuarto: Condenar en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Señálese como agencias en derecho la suma de **\$2.000.000 M/Cte.**, cuantía que será tenida en cuenta en el momento de practicar la correspondiente liquidación de costas.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 033

Hoy 22-03-2024

La secretaria,

JASMIN QUIROZ SANCHEZ

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ee0120f45338abaccd5667f20399e22ca924b4f1bc354d9a845e17a3fee761**

Documento generado en 21/03/2024 02:20:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecución de la garantía mobiliaria por pago directo No. 2023-0790.

En consideración a que la Policía Nacional dejó a disposición del Juzgado el vehículo de placa LQV039, lo que implica que se ha cumplido el objeto de este asunto (Núm. 2°, art. 2.2.2.4.1.31, Decreto 1835 de 2015), se dispone:

Primero. Terminar el asunto de la referencia.

Segundo. Ordenar el levantamiento de las medidas decretadas en desarrollo de la acción. Oficiase como corresponda y hágase entrega de la comunicación a la parte demandante para lo de su cargo. Secretaría proceda de conformidad.

Tercero. Oficiar al parqueadero LA PRINCIPAL S.A.S. para que lo entregue al acreedor garantizado o su autorizado.

Cuarto. No hay lugar condenar en costas.

Quinto. Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 033

Hoy 22-03-2024

La secretaria,

JASMIN QUIROZ SANCHEZ

Maria Jose Avila Paz

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **609a2e33efd7c2d82ab5ede4f8619509801e65a511fbc77467deba13dd789801**

Documento generado en 21/03/2024 02:20:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecución de la garantía mobiliaria por pago directo No. 2023-00937

Como la solicitud de terminación del asunto formulada por la apoderada del interesado se ajusta a derecho (artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 de 2015 y la Ley 1676 de 2013), se dispone:

Primero. Terminar el asunto de la referencia, por pago parcial de la obligación.

Segundo. Ordenar el levantamiento de las medidas decretadas en desarrollo de la acción. Oficiese como corresponda y hágase entrega de la comunicación a la parte demandante para lo de su cargo. Secretaría proceda de conformidad.

Tercero. No hay lugar condenar en costas.

Cuarto. Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 033

Hoy 22-03-2024

La secretaria,

JASMIN QUIROZ SANCHEZ

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7cf9c9b08c87602e8779d8f41b5d55aa8fc9d47e43e4eacbcac8a3a4f67076**

Documento generado en 21/03/2024 02:20:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. No. 2023-01045

Comoquiera que la parte solicitante no subsanó los defectos de que adolece la demanda advertidos en el auto inadmisorio, de conformidad con el inciso 2º del numeral 7º del artículo 90 del C. G. P., el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda verbal.
- 2.- Secretaría realice las desanotaciones del caso.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 033

Hoy 22-03-2024

La secretaria,

JASMIN QUIROZ SANCHEZ

clb

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57f56c3ac9a45d4f2816591f1a771b44a9c9dda91011667d88c890d4df1d7a58**

Documento generado en 21/03/2024 02:20:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. No. 2023-01113

Comoquiera que la parte demandante no subsanó los defectos de que adolece la demanda advertidos en el auto inadmisorio, de conformidad con el inciso 2º del numeral 7º del artículo 90 del C. G. P., el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda verbal.
- 2.- Secretaría realice las desanotaciones del caso.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 033**

Hoy **22-03-2024**

La secretaria,

JASMIN QUIROZ SANCHEZ

clb

Firmado Por:

Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b94e7f431c83b913e2d1cfcf7f370e9599f2ecee3c14de8dcf343c98d7ec5d13**

Documento generado en 21/03/2024 02:20:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. No. 2023-01115

Comoquiera que la parte demandante no subsanó los defectos de que adolece la demanda advertidos en el auto inadmisorio, de conformidad con el inciso 2º del numeral 7º del artículo 90 del C. G. P., el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda verbal.
- 2.- Secretaría realice las desanotaciones del caso.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 033**

Hoy **22-03-2024**

La secretaria,

JASMIN QUIROZ SANCHEZ

clb

Firmado Por:

Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61813cf4d4ae5d94b9e0c310f3038ff752fd5a89420a9e8b393fc8c74a81ec97**

Documento generado en 21/03/2024 02:19:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Sucesión No. 2023-01146

Comoquiera que se reúnen las exigencias legales consagradas en los artículos 487 a 490 del Código General del Proceso y s.s, el Juzgado **DISPONE:**

1.- **DECLARAR ABIERTO Y RADICADO** el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA DE MENOR CUANTÍA** de **MARIA BELARMINA AGUDELO DE ANGEL** y **CARLOS ANGEL TIBADUIZA (q.e.p.d)**.

2.- Se reconoce como herederos de los causantes a **CARLOS ARTURO ANGEL AGUDELO, HECTOR ORLANDO ANGEL AGUDELO, ALVARO ANGEL AGUDELO** y **EDGAR ALFONSO ANGEL AGUDELO**, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

3.- Emplácense en legal forma a los herederos determinados e indeterminados de **MIRIAM JANET ÁNGEL AGUDELO (q.e.p.d)** y todas las personas que se crean con derecho a intervenir dentro del presente asunto. Cíteseles bajo las reglas contenidas en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022. Por Secretaría procédase a lo propio ante el Registro Nacional de Personas Emplazadas y de Sucesiones.

4.- Se reconoce a **BLANCA CECILIA ÁNGEL AGUDELO, ELSA MARÍA ÁNGEL AGUDELO, HERNANDO ÁNGEL AGUDELO** y **HUGO ERNESTO ÁNGEL AGUDELO**, como heredero de los causantes en su calidad de hijos, quienes deberán ser notificados por la parte interesada de este auto, en legal forma, para que manifiesten en el término de veinte (20) días prorrogables por otro igual, si acepta o repudia la herencia que se le ha deferido del causante.

5.- Se reconoce a **MARTHA JANETH AREVALO ANGEL, RAUL AREVALO ANGEL** y **YENY PAOLA MURILLO ANGEL** como nietos de los causantes, quienes actúan en representación de su extinto progenitor **MIRIAM JANET ÁNGEL AGUDELO (q.e.p.d)**, quienes deberán ser emplazados de conformidad con lo normado por el artículo 108 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

6.- **OFICIESE** la **DIRECCION DE IMPUESTOS y ADUANAS NACIONALES** y a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE IMPUESTOS** de la apertura del presente sucesorio, indicando el nombre y cedula del causante.

7.- En cumplimiento de preceptuado en el párrafo 1° del artículo 490 aducido, por secretaría realícese la inscripción del auto de apertura del proceso en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión.

8.- Se reconoce personería al abogado **HUGO ERNESTO ÁNGEL AGUDELO**, quien actúa no sólo en causa propia como heredero reconocido sino, además, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 033**

Hoy **22-03-2024**

La secretaria,

JASMIN QUIROZ SANCHEZ

CLB

Firmado Por:

Maria Jose Avila Paz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 026

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c497f9378f6d5d02a8a44d5c41e36f0c5e7bfe8bb2289ab5136930b8086c72c**

Documento generado en 21/03/2024 02:19:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2023-1171.

Cumplidas las etapas propias del proceso y como el demandado **Diego Fernando Acosta Sequea** fue notificado del auto mandamiento de pago en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (Pdf-005), no contestó la demanda ni pagó la obligación que se ejecuta, se dará aplicación a lo ordenado en el art. 440 del CGP.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bogotá D.C.,

Resuelve:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido.

Segundo: Ordenar se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el auto mandamiento de pago.

Tercero: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela. Procédase de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso.

Cuarto: Condenar en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Señálese como agencias en derecho la suma de **\$2.000.000** M/Cte., cuantía que se considerará al practicar la liquidación correspondiente.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 033

Hoy 22-03-2024

La secretaria,

JASMIN QUIROZ SANCHEZ

Rago/

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8107ce3a6259f7724068f12dabc99770a2df91cbf4af3869c60ac5adb5afe43**

Documento generado en 21/03/2024 02:19:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecución de la garantía mobiliaria por pago directo No. 2023-1179.

En consideración a que la Policía Nacional dejó a disposición del Juzgado el vehículo de placa FZM498, lo que implica que se ha cumplido el objeto de este asunto (Núm. 2°, art. 2.2.2.4.1.31, Decreto 1835 de 2015), se dispone:

Primero. Terminar el asunto de la referencia.

Segundo. Ordenar el levantamiento de las medidas decretadas en desarrollo de la acción. Oficiése como corresponda y hágase entrega de la comunicación a la parte demandante para lo de su cargo. Secretaría proceda de conformidad.

Tercero. Oficiar al parqueadero Polkar S S.A.S. para que lo entregue al acreedor garantizado o su autorizado.

Cuarto. No hay lugar condenar en costas.

Quinto. Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 033

Hoy 22-03-2024

La secretaria,

JASMIN QUIROZ SANCHEZ

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5b6b0a284a06f8a0030cf808fbc42acc9c68dc6ca19bdaf115fd78593d162c**

Documento generado en 21/03/2024 02:19:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. No. 2023-01184

Comoquiera que la parte demandante no subsanó los defectos de que adolece la demanda advertidos en el auto inadmisorio, de conformidad con el inciso 2º del numeral 7º del artículo 90 del C. G. P., el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda verbal.
- 2.- Secretaría realice las desanotaciones del caso.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 033**

Hoy **22-03-2024**

La secretaria,

JASMIN QUIROZ SANCHEZ

clb

Firmado Por:

Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a02c622ce9eefc8abc60650bcd07477333ca464d4323b82fef423e5a3875de3**

Documento generado en 21/03/2024 02:19:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo con Garantía Real (Hipoteca) No. 2023-1191.

Como lo solicitado por el apoderado de la parte demandante con el escrito allegado el 13 de diciembre pasado (Pdf-05) se ajusta a lo dispuesto por el art. 286 del CGP, se corrige el inciso primero del auto mandamiento de pago de 6 de diciembre de 2023, en el sentido de señalar que el mandamiento de pago se libra por las sumas de dinero contenidas en el pagaré base de recaudo garantizadas mediante Escritura Pública No. 627 de 29 de mayo de 2019 de la Notaria 28 de Bogotá D.C.

En los demás ítems, el auto se mantiene incólume.

La presente determinación, notifíquese a la parte demandada con el auto primigenio.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 033
Hoy 22-03-2024
La secretaria,
JASMIN QUIROZ SANCHEZ

Rago/

Firmado Por:
María Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf1b4ab65bbaf3c95eee74f1e68005016405711d7d112b9c08ce8202fcafb32**

Documento generado en 21/03/2024 02:20:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2023-1217.

1. Por no cumplirse lo previsto por el art. 92 del CGP, no se autoriza el retiro de la demanda pedido en el escrito presentado el 26 de febrero pasado (Pdf-06). Ello en consideración de la notificación del demandado que ya se surtió de manera efectiva.

2. En este orden, cumplidas las etapas propias del proceso y como el demandado **Cristian Camilo Narváez Narváez** fue notificado del auto mandamiento de pago en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (Pdf-05), no contestó la demanda ni pagó la obligación que se ejecuta, se dará aplicación a lo ordenado en el art. 440 del CGP.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bogotá D.C.,

Resuelve:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido.

Segundo: Ordenar se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el auto mandamiento de pago.

Tercero: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela. Procédase en los términos del inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso.

Cuarto: Condenar en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Señálese como agencias en derecho la suma de **\$2.000.000** M/Cte., cuantía que se considerará al practicar la liquidación correspondiente.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 033

Hoy 22-03-2024

La secretaria,

JASMIN QUIROZ SANCHEZ

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c22d2455d23bab1c58283688b064b188c4b4bc76c2a297a07a30e7f3b10a7c5**

Documento generado en 21/03/2024 02:20:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Verbal No. 2023-01223

Reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82 y siguientes del C.G. del P., el Despacho dispone:

Primero. ADMITIR la demanda de **INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO** promovida por **LUISA FERNANDA RAMOS CRUZ** en contra de **WILDER LEONARDO MÉNDEZ BARRERA** la cual se le dará el trámite de **PROCESO VERBAL** de **MENOR CUANTÍA**, en los términos del artículo 368 y s.s. *ibídem*.

Segundo. CORRER traslado de la demanda y sus anexos al extremo pasivo por el término de veinte (20) días, como lo establece el artículo 369 de la norma procesal.

Tercero. ORDENAR la notificación de esta providencia al extremo demandado en legal forma.

Cuarto. RECONOCER a **KAREN BOBADILLA SANCHEZ**, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 033**

Hoy **22-03-2024**

La secretaria,

JASMIN QUIROZ SANCHEZ

Firmado Por:

Maria Jose Avila Paz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d8b89c771aae31a763b00b52e45f18f207d80fa091c94cc1ff29fe3721e656e**

Documento generado en 21/03/2024 02:20:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. No. 2023-01231

Comoquiera que la parte demandante no subsanó los defectos de que adolece la demanda advertidos en el auto inadmisorio, de conformidad con el inciso 2º del numeral 7º del artículo 90 del C. G. P., el Juzgado, **RESUELVE:**

1. - **RECHAZAR** la presente demanda verbal.
- 2.- Secretaría realice las desanotaciones del caso.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 033**

Hoy **22-03-2024**

La secretaria,

JASMIN QUIROZ SANCHEZ

clb

Firmado Por:

Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **166393f3a2ac85a57fafa2ea4606c691520715a70e660a3947f6ecd747d4c470**

Documento generado en 21/03/2024 02:20:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. 2023-1242

Ref. Despacho Comisorio No. 016 Ejecutivo No. 2011-0014 00 Juzgado Sexto Civil del Circuito de Ibagué (Tol)

1.- Se niega la solicitud de realizar la diligencia de entrega programada en autos de manera presencial, como quiera que la orden de adelantarla de forma virtual se ajusta a derecho pues, el artículo 2 ° de la Ley 2213 prevé que “*Se utilizarán los medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.*”; dicho esto, no encuentra este despacho razones suficientes para que la misma se realice presencialmente.

Frente a la manifestación realizada respecto del secuestre, el despacho insta a la parte interesada para que brinde la colaboración a que haya lugar para su respectiva comparecencia.

2.- Se solicita acompañamiento para la diligencia de entrega programada para el día **29 de abril de 2024 a las 9:00 a.m.** de la Policía zona respectiva, Personería Distrital, del I.C.B.F., de la Policía de Infancia y Adolescencia, Unidad de Cuidado Animal Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal, la Secretaria de Integración Social y las entidades respectivas a efectos de garantizar los derechos de los ocupantes del inmueble. Por secretaría líbrense y tramitase los oficios correspondientes a las entidades antes enunciadas.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 033

Hoy 22-03-2024

La secretaria,

JASMIN QUIROZ SANCHEZ

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82598e4c29adf83267fedd8140aa14ba931a393b301ac0d536dd9da7585b0210**

Documento generado en 21/03/2024 02:20:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecución de la garantía mobiliaria por pago directo No. 2023-1288.

Como lo solicitado por la apoderada de la parte demandante con el escrito allegado el 18 de enero pasado (Pdf-06) cumple las previsiones señaladas en el artículo 92 del CGP, se autoriza el retiro de la demanda.

Secretaría proceda de conformidad y deje las constancias a que hubiere lugar.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 033

Hoy 22-03-2024

La secretaria,

JASMIN QUIROZ SANCHEZ

Rago/

Firmado Por:

Maria Jose Avila Paz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 026

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11691dfac913f49764693a3588d68657c736b9e754c7c75a364b4581721f1408**

Documento generado en 21/03/2024 02:20:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecución de la garantía mobiliaria por pago directo No. 2023-01326

En consideración a que la Policía Nacional dejó a disposición del Juzgado el vehículo de placa IXX 910, lo que implica que se ha cumplido el objeto de este asunto (Núm. 2°, art. 2.2.2.4.1.31 Decreto 1835 de 2015) y teniendo en cuenta la solicitud formulada por la parte interesada, se dispone:

Primero. Terminar el asunto de la referencia.

Segundo. Ordenar el levantamiento de las medidas decretadas en desarrollo de la acción. Oficiése como corresponda y hágase entrega de la comunicación a la parte demandante para lo de su cargo. Secretaría proceda de conformidad.

Tercero. Oficiar al parqueadero CIJAD S.A.S. para que entregue el vehículo al acreedor garantizado o su autorizado.

Cuarto. No hay lugar condenar en costas.

Quinto. Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 033

Hoy 22-03-2024

La secretaria,

JASMIN QUIROZ SANCHEZ

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce0c124e5b77d392a8a3cc863d61bb55b137bab038aa946324e3cecf1d365303**

Documento generado en 21/03/2024 02:20:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecución de la garantía mobiliaria por pago directo No. 2024-0005.

Como la solicitud de terminación del asunto formulada por la apoderada del interesado se ajusta a derecho (artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 de 2015 y la Ley 1676 de 2013), se dispone:

Primero. Terminar el asunto de la referencia, por cancelación de las cuotas en mora.

Segundo. Ordenar el levantamiento de las medidas decretadas en desarrollo de la acción. Oficiése como corresponda y hágase entrega de la comunicación a la parte demandante para lo de su cargo. Secretaría proceda de conformidad.

Tercero. No hay lugar condenar en costas.

Cuarto. Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 033

Hoy 22-03-2024

La secretaria,

JASMIN QUIROZ SANCHEZ

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f0f374dc2ef38c7b7ea2317d5142e92428d0691bb347aa296d71b5e51f09d41**

Documento generado en 21/03/2024 02:20:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Verbal No. 2024-0094

Reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82 y siguientes del C.G. del P., el Despacho dispone:

Primero. ADMITIR la demanda de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** promovida por **NELSÓN JOSÉ MARTÍN ÁVILA** e **IDALIRIS LÓPEZ** en nombre propio y en representación legal de su hija menor **SARA MARTÍN LÓPEZ** en contra de **CRISTIAN ALEXIS PÉREZ GONZÁLEZ, ZMO FONTIBÓN V SAS, ZMP FONTIBÓN V SAS** y **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.** la cual se le dará el trámite de **PROCESO VERBAL** de **MEJOR CUANTÍA**, en los términos del artículo 368 y s.s. *ibídem*.

Segundo. CORRER traslado de la demanda y sus anexos al extremo pasivo por el término de veinte (20) días, como lo establece el artículo 369 de la norma procesal.

Tercero. ORDENAR la notificación de esta providencia al extremo demandado en legal forma.

Cuarto. RECONOCER a **JAIRO ALFONSO ACOSTA AGUILAR**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 033**

Hoy **22-03-2024**

La secretaria,

JASMIN QUIROZ SANCHEZ

Firmado Por:

Maria Jose Avila Paz

Juez

Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dcadd2d0916338a926b13e8c544f7c351141f39ff6adcca74f4ae163b1cdbb9**

Documento generado en 21/03/2024 02:20:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. No. 2024-00146

Comoquiera que la parte solicitante no subsanó los defectos de que adolece la demanda advertidos en el auto inadmisorio, de conformidad con el inciso 2º del numeral 7º del artículo 90 del C. G. P., el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda verbal.
- 2.- Secretaría realice las desanotaciones del caso.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 033

Hoy 22-03-2024

La secretaria,

JASMIN QUIROZ SANCHEZ

clb

Firmado Por:

Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1304e18af1e03fbeb383890f6aedd9d936c5ebbf38b330ea0f40f4d26f799a41**

Documento generado en 21/03/2024 02:20:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2024-0162.

Como lo solicitado por la apoderada de la parte demandante con el escrito allegado el 20 de marzo pasado (Pdf-04) cumple las previsiones señaladas en el artículo 92 del CGP, se autoriza el retiro de la demanda.

Secretaría proceda de conformidad y deje las constancias a que hubiere lugar.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 033

Hoy 22-03-2024

La secretaria,

JASMIN QUIROZ SANCHEZ

Rago/

Firmado Por:

Maria Jose Avila Paz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 026

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 515ab0c4bcfbc3cfe9b2e875b9f19b549479e4448078a1042aa716e3e224c169

Documento generado en 21/03/2024 02:20:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2024-0163.

Cumplidas las exigencias previstas en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado **dispone:**

1. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que la demandada tenga depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros o a cualquier otro título en las entidades relacionadas en el escrito cautelar allegado. Límitese la medida en la suma de \$87'700.000.00 M/Cte.

Oficiése a los gerentes de cada entidad haciéndoles saber, que habrán de constituir certificado del depósito a órdenes de este Juzgado y para el proceso de la referencia en la cuenta que para ello se encuentra dispuesta en el Banco Agrario de Colombia (Num. 10°, art. 593 del CGP).

Notifíquese (2),

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 033
Hoy 22-03-2024
La secretaria,
JASMIN QUIROZ SANCHEZ

Rago/

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **246e0badd217cbcf014963a31d451450001db2582a41a798213c8bb99282bfc7**

Documento generado en 21/03/2024 02:20:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2024-0163.

Como del título valor –pagaré No. 05041000004120003392- allegado con la demanda resultan a cargo de la parte demandada unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades que se ajustan a lo previsto en el artículo 422 del C. G. del P. así como en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía en favor del **Grupo Jurídico Deudu S.A.S.** contra **Sandra Milena Rico Sánchez** por las siguientes sumas de dinero así:

1. \$54'999.000,00 M/Cte., por concepto de capital.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 2 de enero de 2024 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese a la parte demandada en legal forma, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman (art. 431 ibídem).

Requírase a la parte demandante para que conserve en su poder el pagaré que contiene la obligación que se ejecuta, y se le prohíbe ponerlo en circulación, debiendo tenerlo siempre a su disposición para el momento en el que el Despacho se lo requiera y solicite su exhibición, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales por la desatención a esta orden.

La sociedad demandada actúa a través de su representante legal, el abogado **Óscar Mauricio Peláez**.

Notifíquese (2),

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Jueza

<p>JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 033</p> <p>Hoy 22-03-2024</p> <p>La secretaria,</p> <p>JASMIN QUIROZ SANCHEZ</p>
--

Rago/

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85972f4867b50b2dc2060a384ba2e1e0eee25098f7a03d1a2d80e648028a94d7**

Documento generado en 21/03/2024 02:20:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Restitución - Leasing No. 2024-00169

Reunidos como se encuentran los requisitos legales el Juzgado, con fundamento en lo previsto en el artículo 82 del Código General del Proceso y 6º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 expedido por el Gobierno nacional, **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN MUEBLE ENTREGADO A TITULO DE ARRENDAMIENTO** instaurada por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **NORBERTO CARVAJAL.**, a la cual se le dará el trámite del **PROCESO VERBAL** de **MENOR CUANTIA**, en los términos del artículo 368 y s.s. ibídem.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en legal forma.

CUARTO: Previo a decretar la medida cautelar solicitada, en los términos del artículo 590 del C.G.P. préstese caución por la suma de \$ 24.750.400,00.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada **NHORA ROCIO DUARTE DIAZ** como apoderado judicial del parte demandante en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Jueza

CLB

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 033**

Hoy **22-03-2024**

La secretaria,

JASMIN QUIROZ SANCHEZ

Firmado Por:

Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b13c123360b005cbab3aa6ab3e436dda1411edcac1ac0c71c5a2cdbac49b8b18**

Documento generado en 21/03/2024 02:20:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. No. 2024-00170

Como quiera que la parte solicitante no subsanó los defectos de que adolece la demanda advertidos en el auto inadmisorio, de conformidad con el inciso 2º del numeral 7º del artículo 90 del C. G. P., el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda verbal.
- 2.- Secretaría realice las desanotaciones del caso.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Jueza

CLB

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 033**

Hoy **22-03-2024**

La secretaria,

JASMIN QUIROZ SANCHEZ

Firmado Por:

Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eed4a2f9dbffa0ff2dbaca1079732f2a7b6c764454cc074acab604624c22bd77**

Documento generado en 21/03/2024 02:20:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Aprehesión No. 2024-00218

En razón a que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el **Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bogotá, D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA APREHENSIÓN del vehículo de placas **EFK221** de propiedad de **CESAR CAMILO MONCALEANO POVEDA**.

SEGUNDO: OFICIAR a la Policía Nacional-SIJIN-Sección Automóviles para que, una vez capturado el vehículo, sea conducido a alguno de los parqueaderos señalados en el acápite de peticiones.

TERCERO: Una vez aprehendido el vehículo precitado, **DECRÉTESE LA ENTREGA** de éste a **CHEVYPLAN S A SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL**, en virtud de la garantía mobiliaria constituida a su favor por parte de la propietaria, con ajuste a lo indicado en el parágrafo 2º del artículo 60 y el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, así como el artículo 2.2.2.4.2.68 del Decreto 1835 de 2015.

CUARTO: Reconocer personería a la abogada **FRANCY SILVIA DANIELA ORTEGA ORTIZ**, como apoderada del solicitante, en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Jueza

CLB

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 033

Hoy 22-03-2024

La secretaria,

JASMIN QUIROZ SANCHEZ

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f78533aa796a3cebace6002c1e36f536bcece1528dfbf84c7c5cf0d40a115b2**

Documento generado en 21/03/2024 02:20:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., **21 MAR 2024** de dos mil veinticuatro (2024)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2024-0160.

Analizado el documento aportado con el presente trámite ejecutivo con el que la actora pretende obtener orden de pago –pagaré No. 17579133- observa el Despacho lo siguiente:

1. El artículo 1° del Acuerdo PCSJA18-11127 del 12 de octubre de 2018, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, transformó 29 Juzgados Civiles Municipales de la ciudad de Bogotá, en Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

2. A su vez, el parágrafo del artículo 17 del Código General del proceso determina: “Cuando en el lugar exista juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”.

3. El presente es un asunto de **mínima cuantía**, tal como se extrae del contenido del libelo demandatorio en él que, de la sumatoria de las pretensiones incoadas (capitales e intereses), para el 19 de febrero de 2024 (fecha en que fue sometida a reparto la demanda), se pretende obtener mandamiento de pago por la suma de \$17'711.674,41 M/Cte. (Ver Liquidación Anexa)

4. Así, atendiendo la competencia en razón de la cuantía, bajo los apremios del artículo 25 del CGP, considera el Despacho pertinente remitir las diligencias a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero: Rechazar de plano la demanda por falta de competencia. Lo anterior conforme lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 90 del CGP.

Segundo: Teniendo en cuenta que la demanda se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de ordenar su devolución junto con sus anexos, pues, estos se encuentran físicamente en poder de la parte actora.

Tercero: Remitir la demanda a la Oficina Judicial, para que sea repartida aleatoriamente entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

Notifíquese y Cúmplase.


MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO

No. 034

Hoy 22 MAR 2024

La secretaria.

JASMÍN QUIROZ SÁNCHEZ

Rago/

MAR 22 2024



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., **21 MAR 2024** de dos mil veinticuatro (2024)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo con Garantía Real (Hipoteca) No. 2024-0183.

Conforme a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda, y se requiere a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos.

Alléguese certificado de tradición del inmueble gravado con hipoteca con antelación no superior a un mes (inciso segundo, numeral 1° del art. 468 del CGP).

En ese contexto, la subsanación deberá ser remitida por intermedio del correo electrónico cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrados en el artículo 109 del Código General del Proceso.

Notifíquese.

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ.
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por ESTADO
No. <u>054</u> 22 MAR 2024
Hoy _____
La secretaria.
JASMÍN QUIROZ SÁNCHEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., **21 MAR 2024** de dos mil veinticuatro (2024)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Interrogatorio de Parte (Prueba Anticipada) No. 2024-0189

Presentada en legal forma la solicitud, el Juzgado,

Dispone:

Señalar la hora de las 9:00 am del día 5 del mes de Junio de 2024, a fin de que el representante legal de la sociedad **Servicios de Asesoría Especializados S.A.S.** y/o quién haga sus veces, absuelva el interrogatorio de parte que le será formulado por el apoderado judicial de **Proservanda SG –SST S.A.S.-**

Notifíquese este auto en legal forma a la absolvente, y háganse las prevenciones de que trata el artículo 205 *ibídem*, en caso de inasistencia.

Infórmese a los interesados, que la diligencia será adelantada a través de la plataforma "lifesize" teniendo en cuenta las directrices emitidas por el Gobierno Nacional a través del art. 3° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020.

Reconócese personería al abogado **Miguel Ángel Ruíz Salamanca** como apoderado judicial de la parte solicitante de la prueba.

Notifíquese.


MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por ESTADO
No. <u>034</u>
Hoy <u>22 MAR 2024</u>
La secretaria.
JASMÍN QUIROZ SÁNCHEZ

Rago/



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., **21 MAR 2024** de dos mil veinticuatro (2024)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Despacho Comisorio No. No. 2024-0202.

Despacho Comisorio No. L-096
Sucesión No. 11001310028-2019-00056-00
Juzgado Veintiocho de Familia del Circuito de Bogotá.

Previo a disponer sobre el señalamiento de fecha para adelantar la diligencia de secuestro comisionada, se ordena librar oficio con destino al Juzgado comitente solicitándole que designe secuestre y/o nos faculte para ello.

Secretaría proceda de conformidad y deje las constancias a que hubiere lugar.

Notifíquese y Cúmplase.

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por ESTADO
No. <u>034</u> 22 MAR 2024
Hoy _____
La secretaria.
JASMÍN QUIROZ SÁNCHEZ

Rago/



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C. **21 MAR 2024** de dos mil veinticuatro (2024)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2024-0213

Como del título valor –pagaré identificado en Deceval con el número. 5043152- allegado con la demanda, resultan a cargo de la parte demandada unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades que se ajustan a lo previsto en el artículo 422 del C. G. del P. así como en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía en favor de la sociedad **Aecsa S.A.S.** quien comparece como endosataria en propiedad del **Banco Davivienda S.A.**, contra **Héctor Fabio García González** por las siguientes sumas de dinero:

1. \$146'076.108,00 M/Cte., por concepto del saldo a capital insoluto.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital, a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera liquidados desde el 2 de febrero de 2024, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese a la parte demandada en legal forma, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman (art. 431 ibídem).

Requíerese a la parte demandante para que conserve en su poder el pagaré que contiene la obligación que se ejecuta, y se le prohíbe ponerlo en circulación, debiendo tenerlo siempre a su disposición para el momento en el que el Despacho se lo requiera y solicite su exhibición, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales por la desatención a esta orden.

Reconócese personería a la abogada **Carolina Coronado Aldana** como endosataria en procuración de la parte demandante.

Notifíquese.

MARÍA JOSÉ AVILA PAZ

Juez

(2)

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO

No. 034

Hoy

22 MAR 2024

La secretaria.

JASMÍN QUIROZ SÁNCHEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C. **21 MAR 2024** de dos mil veinticuatro (2024)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2024-0214

Como del título valor –pagaré No. 1010189253- allegado con la demanda, resultan a cargo de la parte demandada unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades que se ajustan a lo previsto en el artículo 422 del C. G. del P. así como en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía en favor del **Banco Davivienda S.A.**, contra **Jessica Paola Gutiérrez Parra** por las siguientes sumas de dinero así:

1. \$117'042.490,00 M/Cte., por concepto de capital contenido en el título valor – pagaré- suscrito por la demandada.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital, a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda (27 de febrero de 2024) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3. \$27'627.054,00 M/Cte., correspondiente a intereses corrientes o de plazo causados y no pagados entre el 8 de octubre de 2022 al 14 de noviembre de 2023.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese a la parte demandada en legal forma, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman (art. 431 ibídem).

Requírase a la parte demandante para que conserve en su poder el pagaré que contiene la obligación que se ejecuta, y se le prohíbe ponerlo en circulación, debiendo tenerlo siempre a su disposición para el momento en el que el Despacho se lo requiera y solicite su exhibición, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales por la desatención a esta orden.

Reconócese personería a la **Compañía Consultora y Administradora de Cartera SAS –CAC Abogados SAS-** quien comparece a través de la abogada **Luisa Fernanda Ariza Argoti**.

Notifíquese.

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

(2)

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO

No. **034** **22 MAR 2024**

Hoy _____

La secretaria.

JASMÍN QUIROZ SÁNCHEZ



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., **21 MAR 2024** de dos mil veinticuatro (2024)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2024-0215

Como del título valor –pagaré electrónico No. 39581542- allegado con la demanda, resultan a cargo de la parte demandada unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades que se ajustan a lo previsto en el artículo 422 del C. G. del P. así como en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía en favor del **Banco Davivienda S.A.**, contra **Lina María Lizcano Tafur** por las siguientes sumas de dinero así:

1. \$155'071.702,00 M/Cte., por concepto de capital contenido en el título valor –pagaré- suscrito por la demandada.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital, a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda (28 de febrero de 2024) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3. \$11'174.485,00 M/Cte., correspondiente a intereses corrientes o de plazo causados y no pagados entre el 30 de abril de 2023 al 20 de noviembre de 2023.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese a la parte demandada en legal forma, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman (art. 431 ibídem).

Requírase a la parte demandante para que conserve en su poder el pagaré que contiene la obligación que se ejecuta, y se le prohíbe ponerlo en circulación, debiendo tenerlo siempre a su disposición para el momento en el que el Despacho se lo requiera y solicite su exhibición, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales por la desatención a esta orden.

Reconócese personería a la **Compañía Consultora y Administradora de Cartera SAS –CAC Abogados SAS-** quien comparece a través de la abogada **Luisa Fernanda Ariza Argoti**.

Notifíquese.

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez
(2)

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO

No. 034 **22 MAR 2024**
Hoy _____

La secretaria.

JASMÍN QUIROZ SÁNCHEZ



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C. **21 MAR 2024** de dos mil veinticuatro (2024)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2024-0217

Como del título valor –pagaré No. 01585008581308- allegado con la demanda, resultan a cargo de la parte demandada unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades que se ajustan a lo previsto en el artículo 422 del C. G. del P. así como en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía en favor del **Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. o BBVA Colombia** contra **Sandra Marcela Feo Vera** por las siguientes sumas de dinero:

1. \$55'622.103,00 M/Cte., por concepto de capital contenido en el pagaré objeto de cobro.

2. Por los intereses moratorios a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 3 de febrero de 2024, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3. \$4'610.594,00 M/Cte., por concepto de intereses de plazo determinados sobre el saldo total adeudado, a la fecha de presentación de la demanda.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese a la parte demandada en legal forma, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman (art. 431 ibídem).

Requírase a la parte demandante para que conserve en su poder el pagaré que contiene la obligación que se ejecuta, y se le prohíbe ponerlo en circulación, debiendo tenerlo siempre a su disposición para el momento en el que el Despacho se lo requiera y solicite su exhibición, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales por la desatención a esta orden.

Reconócese personería a abogada **Blanca Flor Villamil Florián** como apoderada judicial de la parte demandante.

Notifíquese.

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez
(2)

<p>JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p>	
<p>La anterior providencia se notifica por ESTADO</p>	
No. <u>034</u>	<u>22 MAR 2024</u>
<p>Hoy _____</p>	
<p>La secretaria.</p>	
<p>JASMÍN QUIROZ SÁNCHEZ</p>	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 21 MAR 2024 de dos mil veinticuatro (2024)
cmp126bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2024-0220

Como del título valor –pagaré identificado en Deceval con el número. 4239498- allegado con la demanda, resultan a cargo de la parte demandada unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades que se ajustan a lo previsto en el artículo 422 del C. G. del P. así como en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía en favor de la sociedad **Aecsa S.A.S.** quien comparece como endosataria en propiedad del **Banco Davivienda S.A.**, contra **José Castro Del Portillo** por las siguientes sumas de dinero:

1. \$115'909.335,00 M/Cte., por concepto del saldo a capital insoluto.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital, a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera liquidados desde el 2 de febrero de 2024, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese a la parte demandada en legal forma, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman (art. 431 ibídem).

Requírase a la parte demandante para que conserve en su poder el pagaré que contiene la obligación que se ejecuta, y se le prohíbe ponerlo en circulación, debiendo tenerlo siempre a su disposición para el momento en el que el Despacho se lo requiera y solicite su exhibición, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales por la desatención a esta orden.

Reconócese personería a la abogada **Carolina Coronado Aldana** como endosataria en procuración de la parte demandante.

Notifíquese.

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez
(2)

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO

No. 034 22 MAR 2024

Hoy _____

La secretaria.

JASMÍN QUIROZ SÁNCHEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., **21 MAR 2024** de dos mil veinticuatro (2024)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2024-0221

Como del título valor –pagaré identificado en Deceval con el No. 12573385- allegado con la demanda, resultan a cargo de la parte demandada unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades que se ajustan a lo previsto en el artículo 422 del C. G. del P. así como en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía en favor de la sociedad **Aecsa S.A.S.** quien comparece como endosataria en propiedad del **Banco Davivienda S.A.**, contra **Jorge Eduardo Castaño López** por las siguientes sumas de dinero:

1. \$53'976.517,00 M/Cte., por concepto del saldo a capital insoluto.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital, a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera liquidados desde el 2 de febrero de 2024, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese a la parte demandada en legal forma, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman (art. 431 ibídem).

Requírase a la parte demandante para que conserve en su poder el pagaré que contiene la obligación que se ejecuta, y se le prohíbe ponerlo en circulación, debiendo tenerlo siempre a su disposición para el momento en el que el Despacho se lo requiera y solicite su exhibición, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales por la desatención a esta orden.

Reconócese personería a la abogada **Carolina Coronado Aldana** como endosataria en procuración de la parte demandante

Notifíquese y Cúmplase.

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

(2)

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO

No. 034

Hoy 22 MAR 2024

La secretaria.

JASMÍN QUIROZ SÁNCHEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C. **21 MAR 2024** de dos mil veinticuatro (2024)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

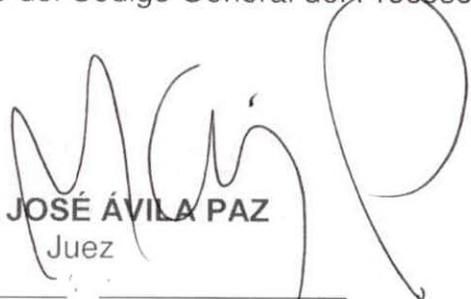
Ref. Ejecutivo No. 2024-0222

Conforme a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda y se requiere a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos.

Acredítese la calidad de endosatario en procuración que la sociedad **Hinestroza & Cossio Soporte Legal SAS** quién comparece a través de la abogada **Jennifer Andrea Marín Sánchez**, dice ostentar respecto de la demandante **AECSA S.A.S.** o allegue poder conferido por la citada entidad.

En ese contexto, la subsanación deberá ser remitida por intermedio del correo electrónico [cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.](mailto:cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), con sujeción al vencimiento de los términos consagrados en el artículo 109 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase.


MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO

No. 034

Hoy 22 MAR 2024

La secretaria.

JASMÍN QUIROZ SÁNCHEZ

Rago/



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., **21 MAR 2024** de dos mil veinticuatro (2024)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2024-0224

Como del título valor –pagaré identificado en Deceval con el No. 10257436- allegado con la demanda, resultan a cargo de la parte demandada unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades que se ajustan a lo previsto en el artículo 422 del C. G. del P. así como en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía en favor de la sociedad **Aecsa S.A.S.** quien comparece como endosataria en propiedad del **Banco Davivienda S.A.**, contra **Edward Iván Galeano Rojas** por las siguientes sumas de dinero:

1. \$57'383.303,00 M/Cte., por concepto del saldo de capital insoluto de la obligación.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital, a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera liquidados desde el 2 de febrero de 2024, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese a la parte demandada en legal forma, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman (art. 431 ibídem).

Requírase a la parte demandante para que conserve en su poder el pagaré que contiene la obligación que se ejecuta, y se le prohíbe ponerlo en circulación, debiendo tenerlo siempre a su disposición para el momento en el que el Despacho se lo requiera y solicite su exhibición, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales por la desatención a esta orden.

Reconócese personería a la abogada **Carolina Coronado Aldana** como endosataria en procuración de la parte demandante

Notifíquese y Cúmplase.

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

(2)

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO

No. **034 22 MAR 2024**

Hoy _____

La secretaria.

JASMÍN QUIROZ SÁNCHEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C. **21 MAR 2024** de dos mil veinticuatro (2024)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2024-0226.

Como del título valor –pagaré No. 40327912- allegado con la demanda, resultan a cargo de la parte demandada unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades que se ajustan a lo previsto en el artículo 422 del C. G. del P. así como en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía en favor de **Jorge Andrés Cely González** y **Diana Maritza Hernández Lastra** contra **César Rodolfo Calderón Castillo** por las siguientes sumas de dinero í:

1. \$46'000.000,00 M/Cte., por concepto del capital insoluto incorporado en el pagaré base de ejecución.

2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 21 de noviembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3. Por los intereses corrientes o de plazo, causados y no pagados entre el 20 de enero al 20 de noviembre de 2021.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese a la parte demandada en legal forma, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman (art. 431 ibídem).

Requíerese a la parte demandante para que conserve en su poder el pagaré que contiene la obligación que se ejecuta, y se le prohíbe ponerlo en circulación, debiendo tenerlo siempre a su disposición para el momento en el que el Despacho se lo requiera y solicite su exhibición, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales por la desatención a esta orden.

Se reconoce personería al abogado **José Nicolás Buitrago Pinzón** como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder allegado.

Notifíquese.

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez
(2)

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO

No. 034
Hoy 22 MAR 2024

La secretaria.

JASMÍN QUIROZ SÁNCHEZ

Rago/

22 MAR 2024



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., **21 MAR 2024** de dos mil veinticuatro (2024)

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2024-0227

Ingresa las presentes diligencias para proveer respecto de la orden de pago que **Christian Armando Arcos Pantoja** quien comparece como endosatario en propiedad de la sociedad **Fava inversiones S.A.S. en liquidación** demanda contra los señores **Ana Julia Gómez Sánchez, Pedro Antonio Becerra Siza, Kelly Johanna Becerra Gómez y Lina Yisel Becerra Gómez**, y advierte el Despacho que lo pretendido asciende a \$208'885.520,20 M/Cte. según se verifica en la liquidación que se anexa con la presente determinación.

Al respecto, la norma general procesal en su numeral 1º del artículo 25 prevé, que frente a la determinación de la cuantía, para casos de ejecución por sumas de dinero, éste lo será, "Por el valor de la **suma de todas las pretensiones** al tiempo de la presentación de la demanda (...)" (resaltado fuera de literalidad) y a su vez, el art. 27 lb. prevé: "(...)La competencia por razón de la cuantía podrá modificarse solo en los procesos contenciosos que se tramitan ante juez municipal, por causa de reforma de demanda, demanda de reconvención o acumulación de procesos o de demandas".

En esa medida, advierte el Despacho que lo demandado supera el tope estipulado para la menor cuantía (150 S.M.L.M.V.), pues la sumatoria del capital e intereses corrientes arroja un valor de \$208'885.520,20 M/Cte. por lo que resulta evidente que lo pretendido se ubica en la mayor cuantía, y serán los Jueces Civiles del Circuito los competentes para conocer de la presente demanda ejecutiva; ello con apoyo en lo también señalado por el artículo 90 *Ibidem*, razón por la cual, el Despacho,

Dispone

Primero. Rechazar de plano la demanda por **falta de competencia** en razón de la cuantía.

Segundo: Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de ordenar su devolución con sus anexos, pues, estos se encuentran físicamente en poder de la parte actora.

Tercero: Remitir por secretaría, la totalidad del plenario a la Oficina Judicial –Reparto- para que sea repartido aleatoriamente entre los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá.

Cuarto: Por secretaría, déjense las respectivas constancias.

Notifíquese y Cúmplase.

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO

No. 034

Hoy

12 MAR 2024

La secretaria.

JASMÍN QUIROZ SÁNCHEZ

Rago/



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., **21 MAR 2024** de dos mil veinticuatro (2024)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2024-0229

Analizado el documento aportado con el presente trámite ejecutivo con el que la actora pretende obtener orden de pago –Letra de Cambio- observa el Despacho lo siguiente:

1. El artículo 1º del Acuerdo PCSJA18-11127 del 12 de octubre de 2018, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, transformó 29 Juzgados Civiles Municipales de la ciudad de Bogotá, en Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.
2. A su vez, el párrafo del artículo 17 del Código General del proceso determina: "Cuando en el lugar exista juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3".
3. El presente es un asunto de **mínima cuantía**, tal como se extrae del contenido del libelo demandatorio en él que, de la sumatoria de las pretensiones incoadas (capitales e intereses), para el 19 de febrero de 2024 (fecha en que fue sometida a reparto la demanda), se pretende obtener mandamiento de pago por la suma de \$18'187.971,11 M/Cte. (Ver Liquidación Anexa)
4. Así, atendiendo la competencia en razón de la cuantía, bajo los apremios del artículo 25 del CGP, considera el Despacho pertinente remitir las diligencias a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero: Rechazar de plano la demanda por falta de competencia. Lo anterior conforme lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 90 del CGP.

Segundo: Teniendo en cuenta que la demanda se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de ordenar su devolución junto con sus anexos, pues, estos se encuentran físicamente en poder de la parte actora.

Tercero: Remitir la demanda a la Oficina Judicial, para que sea repartida aleatoriamente entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

Notifíquese y Cúmplase.

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO

No. 034 **22 MAR 2024**

Hoy _____

La secretaria.

JASMÍN QUIROZ SÁNCHEZ

Rago/



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., **21 MAR 2024** de dos mil veinticuatro (2024)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2024-0231

Como del título valor –pagaré No. 40327912- allegado con la demanda, resultan a cargo de la parte demandada unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades que se ajustan a lo previsto en el artículo 422 del C. G. del P. así como en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía en favor del **Banco de Bogotá** contra **Lady Yadira Velásquez Perea** por las siguientes sumas de dinero así:

1. \$70'488.602,00 M/Cte., por concepto de saldo insoluto de capital con fecha de vencimiento 19 de enero de 2024.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital, a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 20 de enero de 2024 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3. \$8'247.336,00 M/Cte., por concepto de intereses de plazos.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese a la parte demandada en legal forma, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman (art. 431 ibídem).

Requírase a la parte demandante para que conserve en su poder el pagaré que contiene la obligación que se ejecuta, y se le prohíbe ponerlo en circulación, debiendo tenerlo siempre a su disposición para el momento en el que el Despacho se lo requiera y solicite su exhibición, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales por la desatención a esta orden.

Se reconoce personería a la abogada **Yolima Bermúdez Pinto** como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder allegado.

Notifíquese y Cúmplase.

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez
(2)

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La anterior providencia se notifica por ESTADO	
No. <u>034</u>	22 MAR 2024
Hoy _____	
La secretaria.	
JASMÍN QUIROZ SÁNCHEZ	